

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LOCAL. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Julio Galán Cáceres

Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa

Profesor del CEF

EXTRACTO

Diversos problemas jurídicos se plantean en este supuesto práctico relacionado, primeramente, con un procedimiento administrativo puesto en marcha como consecuencia de una solicitud que se presenta en el registro del Ayuntamiento de Madrid dirigida a un ministerio. Estas cuestiones se refieren al plazo de que se dispone para resolver, posibilidad de haber presentado la solicitud en Registro Electrónico y posibilidad de la ampliación de plazos en el procedimiento. A continuación se aborda el problema de la estimación o desestimación derivada de un procedimiento de responsabilidad patrimonial puesto en marcha por la reclamación de una interesada que circulando por la carretera sufre un accidente de circulación como consecuencia de la caída, instantes antes, de un árbol, provocada por un rayo, existente al borde de la misma. Finalmente, se afrontan las cuestiones derivadas de los procedimientos sancionadores, incoados, uno por arrojar a la vía pública residuos de forma indebida desde hacía varios años y, el otro, por vertidos ilegales a un río, por parte del Ayuntamiento de Madrid. En el primero, la cuestión esencial es si existe o no infracción continuada y, en el segundo, la posible caducidad del expediente sancionador.

Palabras claves: procedimiento administrativo, responsabilidad patrimonial de la Administración y procedimiento sancionador.

Fecha de entrada: 09-11-2014 / Fecha de aceptación: 25-11-2014

ENUNCIADO

Dado que usted acaba de aprobar la oposición al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado y una vez incorporado a su destino, que no es otro que la Asesoría Jurídica de un Departamento Ministerial MMM, le solicitan que dé su opinión sobre las siguientes cuestiones, que se encuentran en su mesa pendientes de ser resueltas:

1.º El primer asunto sobre el que se le pide informar se refiere a una solicitud fechada el día 2 de enero de XX, que es presentada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid el día 5 de enero de XX, teniendo entrada en Ministerio MMM el día 10 de enero de XX, asignándose por reparto al funcionario RFG el día 12 de enero.

Se pide:

- a) Señale el día que comienza el plazo para resolver y notificar que tiene el Ministerio MMM.
- b) ¿Se podría haber presentado la solicitud en el registro electrónico del Ministerio MMM? Razone su respuesta.
- c) Ante el número de solicitudes formuladas, el Ministerio MMM prevé que no va a poder resolver y notificar en el plazo legalmente establecido. Se le pide informe sobre cuál debe ser el proceder de la Administración.
- d) Una vez transcurrido el plazo para resolver y notificar, ¿qué deberá entender el interesado del procedimiento que ha sucedido con su petición?
- e) ¿Podría la Administración, en el caso de que el silencio hubiere sido desestimatorio, dictar resolución expresa posterior? ¿Cómo debería ser esta?

2.º El 14 de septiembre de XX tuvo entrada en el Ministerio de Fomento un escrito de responsabilidad patrimonial presentado por doña María García, por los daños sufridos en su vehículo (8.000 €) como consecuencia de un accidente acaecido el día 9 de agosto de dos años antes en la AP 6 a la altura del municipio de Villalba, por la presencia, en la vía pública, de un árbol que había sido derribado por un rayo minutos antes del paso del vehículo de doña María.

Con fecha de 10 de noviembre de XX, se notifica a la señora García la resolución por la que se desestima su reclamación.

Se pide:

- f) ¿Existen motivos para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la señora García?
- g) ¿Puede la señora García interponer algún recurso contra la resolución desestimatoria de su reclamación? En su caso, indique el plazo de interposición y el órgano competente para su resolución, justificando su respuesta.

3.º Don Antonio, residente en Madrid, concretamente en la calle del Pez, viene arrojando desde hace seis años, de forma diaria, desde su casa residuos a la vía pública, con infracción de la normativa sectorial de la materia y el fuerte enojo de vecinos y paseantes. Ante la denuncia de varios vecinos, el Ayuntamiento de Madrid resuelve incoar procedimiento sancionador, recogién-dose en el acuerdo de iniciación del procedimiento los hechos presuntamente sancionables así como la circunstancia de que los mismos se venían repitiendo desde hacía seis años hasta la fecha.

Este acto se dictó el día 6 de abril y se notificó a don Antonio el 15 de junio.

Tramitado el procedimiento, se resuelve imponer una multa superior a la mínima, al considerarse la infracción como grave, ya que se le aplica la circunstancia de reincidente, puesto que ya, hacía siete años, había sido sancionado por la misma infracción. La resolución se dictó con fecha de 3 de octubre y se notificó a don Antonio el 15 del mismo mes.

Se pide:

- h) Comentar las posibles ilegalidades del procedimiento sancionador incoado por aplicación de la LRJAP y PAC.
- i) ¿A partir de qué momento se empieza a contar el plazo máximo para resolver y notificar? Si el expediente se paralizara por causa imputable al interesado, ¿qué efectos produce?
- j) ¿Qué efectos produciría la falta de resolución expresa en plazo?

4.º Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de septiembre de RR, se ha sancionado al Ayuntamiento de Madrid con una multa de 250.000 euros por la realización de vertidos ilegales al río Manzanares, actuación tipificada como muy grave, con la obligación de indemnizar los daños ocasionados al dominio público hidráulico en la suma de 229.702 euros, así como con la obligación de limpiar y recuperar la zona dañada.

El expediente sancionador se había incoado por acuerdo de la Confederación Hidrográfica correspondiente de fecha 29 de octubre de dos años antes, sin embargo y debido a un error, la notificación de la resolución no se produjo sino hasta el día 7 de septiembre del año RR.

El día 4 de octubre del año RR, el Ayuntamiento de Madrid presenta un escrito que califica como de reposición contra el ya mencionado Acuerdo de Consejo de Ministros, en el que entre otros motivos se alega la caducidad del procedimiento al no haber sido notificada la resolución del procedimiento en plazo.

Se pide:

- k) Procedencia del recurso de reposición, así como la posibilidad de suspender el acto impugnado, durante la tramitación del mencionado recurso.
- l) Analícese el argumento esgrimido por el Ayuntamiento de Madrid respecto a la caducidad del expediente sancionador así como la posibilidad de que la Confederación Hidrográfica pueda volver a incoar un nuevo expediente sancionador.

Cuestiones planteadas:

Conteste, de forma razonada, a las diversas cuestiones que se han ido formulando en el relato de hechos.

SOLUCIÓN

a) Señale el día en que comienza el plazo para resolver y notificar que tiene el Ministerio MMM.

La solicitud se presenta en el registro del Ayuntamiento de Madrid el día 5 enero del año XX y tiene entrada en el Ministerio de MMM el día 10 enero del mismo año, asignándose, por reparto, al funcionario el día 12 de enero.

A la vista de estos datos y teniendo en cuenta el artículo 42.3 b) que señala que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el plazo comenzará desde que tiene entrada en el registro del órgano competente para su tramitación (recordamos que se considera como tal cuando el acuerdo tiene entrada en algún órgano o dependencia del ministerio competente), es a partir del día 11 de enero, interpretando esta cuestión de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/1992, cuando comienza el plazo para resolver y notificar.

Por otra parte, a tenor del artículo 38 de la referida ley debemos poner de manifiesto que el registro del Ayuntamiento de Madrid es lugar idóneo para la presentación de la solicitud toda vez que es un municipio del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es decir, de Gran Población, por superar los 250.000 habitantes.

b) ¿Se podría haber presentado a solicitud del registro electrónico del Ministerio MMM?

Son varios los preceptos de la Ley 11/2007, de 22 junio, por la que se regula el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, de los que se deduce este derecho de los ciudadanos concurriendo determinadas circunstancias.

En primer lugar en el artículo 1, cuando se refiere al objeto de la ley, reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones públicas por medios electrónicos.

En el artículo 3, entre las finalidades de la ley, se habla de facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes por medios electrónicos y facilitar el acceso por medios electrónicos a la información y al procedimiento administrativo.

En el artículo 4, relativo a los principios generales, en el apartado c) se refiere al principio de accesibilidad a la información y servicios por medios electrónicos.

En el artículo 6.1 se reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones públicas utilizando medios electrónicos para, entre otros fines, formular solicitudes.

En el artículo 24.1 se señala qué registros electrónicos serán creados por la Administración para la recepción y revisión de solicitudes. Y en el artículo 24.2, que los registros electrónicos pueden admitir documentos electrónicos o cualquier escrito o solicitud. Finalmente, en el 24.3 se señala que en cada Administración existirá, al menos, un sistema de registro electrónico suficiente para recibir todo tipo de solicitudes.

Por tanto, teniendo cuenta lo anterior y siempre que en la orden ministerial correspondiente este previsto este medio de presentación para el tipo de procedimientos de que se trate, es un derecho ciudadano presentar a través de este medio su solicitud a la Administración y es un deber de esta recepcionarla y, en su caso, poner en marcha el oportuno procedimiento administrativo.

c) Ante el número de solicitudes formuladas, el Ministerio MMM prevé que no va a poder resolver y notificar en el plazo legalmente establecido si se le pide informe sobre cuál debe ser el proceder de la Administración.

Con independencia de otros remedios, es el artículo 42.6 el que da solución a este problema. En el mismo se establece que el órgano competente para resolver el procedimiento, a propuesta del instructor o el superior jerárquico competente para resolver, podrá habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo mediante motivación clara y una vez agotados todos los medios a su disposición.

En caso de que se acuerde la ampliación de plazos no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Por otra parte, otro posible remedio a esta situación, en virtud del principio de economía procedimental, sería la posible acumulación de procedimientos si guardan conexión o identidad sustancial, que parece el caso. En el supuesto de que se acordara acumulación de procedimientos, no cabría recurso contra la misma.

d) Una vez transcurrido el plazo para resolver y notificar, ¿qué deberá entender el interesado del procedimiento que ha sucedido con su petición?

Teniendo en cuenta que el artículo 43.1, referido a los procedimientos administrativos iniciados a solicitud del interesado, que es el caso que nos ocupa, como regla general, se establece el silencio estimatorio o positivo en el caso de que no se hubiere notificado el plazo la resolución, dicho precepto recoge una serie de excepciones en las que el silencio tendría carácter negativo. Ignoramos las circunstancias concretas a que se refiere la solicitud porque el relato de hechos solo señala la existencia de la solicitud, pero no se indica el contenido de la misma ni la materia a la que afecta.

e) ¿Podría la Administración, en el caso de que el silencio hubiese sido desestimatorio, dictar resolución expresa posterior? ¿Cómo debería ser esta?

A tenor de lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley 30/1992, si el silencio hubiere sido desestimatorio, la Administración no se encuentra vinculada por el sentido del mismo por lo que podría haber dictado la resolución que, con arreglo a derecho, estimara pertinente.

Ha de tenerse en cuenta que el silencio negativo es una mera ficción a los efectos de entender desestimada la solicitud y poder recurrir a la vía de los recursos. Por el contrario, el silencio positivo es un verdadero acto administrativo.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.1, la Administración está obligada a dictar resolución y notificar la misma cualquiera que sea la forma en que se haya iniciado el procedimiento.

Por tanto, debería, en todo caso, y más cuando el silencio es negativo, dictar resolución expresa.

Por el contrario, si el silencio hubiere sido positivo, la resolución tardía de la Administración, como aquel es un verdadero acto administrativo, solo podría ser confirmatoria del sentido del silencio.

f) ¿Existen motivos para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la señora García?

Existían motivos tanto para no admitir la reclamación de la responsabilidad patrimonial de la referida señora como para desestimar la misma.

El motivo de inadmisión es que la reclamación era extemporánea pues el relato de hechos dice que el accidente tuvo lugar el 9 agosto de dos años antes de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios que tiene entrada en el Ministerio de Fomento –órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento– el día 14 septiembre de XX. Por tanto, había prescrito la acción de responsabilidad patrimonial por el transcurso del plazo de un año que establece el artículo 142 para poder exigir al responsabilidad. Por otro lado, no habla el relato de que existieran lesiones de ningún tipo, sino solo daños en el vehículo por importe de 8.000 euros.

El motivo de desestimación consistiría en que el accidente se debió al choque del vehículo de la señora García con un árbol en la vía pública que había sido derribado por un rayo minutos antes del paso de su vehículo. A la vista de ello, parece concurrir la causa de exoneración de responsabilidad de la Administración de fuerza mayor que tanto el artículo 106 de la Constitución como el 139 de la Ley 30/1992 señalan como ruptura del nexo de causalidad entre la actuación o no actuación de la Administración y el resultado daños.

Naturalmente, los servicios del Ministerio de Fomento deben velar porque la carretera se mantenga en perfecto estado de seguridad para evitar accidentes como el que ocurrió. Pero si se trata de un acontecimiento imprevisible o previsto, inevitable, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, porque por mucho que se prevea si transcurre muy poco tiempo entre el derribo del árbol y el paso del vehículo es imposible remediar la situación, no puede achacarse responsabilidad alguna a la Administración pública.

Respecto a ¿cuál es el tiempo transcurrido entre el derribo del árbol y la no actuación administrativa que debemos considerar a efectos de posible existencia de responsabilidad patrimonial?, no encuentra respuesta concreta ni en la Ley 30/1992, ni siquiera en la legislación sectorial, conformada por la Ley de Carreteras. Esta cuestión habrá de analizarse en cada caso concreto teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, porque no es lo mismo la intensidad y frecuencia de actuación de los servicios de mantenimiento en una carretera muy transitada que poco transitada, no es lo mismo que exista solo un árbol o pocos árboles o muchos árboles, no es lo mismo una carretera nacional que una carretera local o comarcal, etc. Por tanto, lo importante es señalar esta posible circunstancia y no dar una solución indubitada a la cuestión que, probablemente, nos induzca a error.

g) ¿Puede la señora García interponer algún recurso contra la resolución desestimatoria de su reclamación? En su caso, indique el plazo de interposición y el órgano competente para su resolución, justificando su respuesta.

Como el procedimiento de responsabilidad patrimonial, por regla general, debe resolverse por el Ministro de Fomento, aunque a tenor del artículo 13 cabría delegación del ejercicio de esta competencia –pero esto no alteraría la respuesta a esta pregunta–, los recursos procedentes serían:

- O bien, recurso de reposición potestativo ante el propio ministro en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución desestimatoria (arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992).

- O bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo puesto que la cuantía no supera los 30,050 euros, conforme al artículo 9 de la Ley 29/1998, de jurisdicción contencioso-administrativa.

h) Posibles ilegalidades del procedimiento sancionador incoado por aplicación de la Ley 30/1992.

Respecto a las posibles ilegalidades:

- En primer lugar, podría haberse producido la prescripción de la infracción de parte de su conducta ilegal, pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 132.1, al tratarse de una infracción grave prescribiría por el transcurso de dos años desde su comisión. El relato de hechos señala que el ayuntamiento incoa procedimiento sancionador el día 6 abril, pero no especifica de qué año. Es más, afirma que venía arrojando residuos desde seis años antes hasta la fecha. Por tanto, los hechos ocurridos antes de los dos últimos años desde la apertura del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado deberían considerarse prescritos.
- El artículo 6.2 del Real Decreto 1398/1993 señala que si transcurren dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al imputado. En nuestro caso el procedimiento se inició el día 6 abril y se notificó el día 15 junio. Parece concurrir causa para haber archivado las actuaciones.
- La aplicación de la reincidencia, conforme al artículo 131 c), no parece que debiera haberse aplicado por cuanto señala dicho precepto que ocurre cuando ha existido la comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme. En este caso, la resolución firme fue un año antes desde que se constató que habían empezado a arrojarse los residuos a la vía pública, luego parece que había pasado el plazo exigido. Debemos señalar que no es ajustado a derecho por las razones antes alegadas.

Ahora bien, el imponer una multa superior a la mínima podría haber sido posible por aplicación del resto de las circunstancias de proporcionalidad que contempla el 131 c) tales como la reiteración, la intención o el perjuicio causado.

Finalmente debemos señalar que la infracción que se ha podido incurrir pueda tener la consideración de infracción continuada a que se refiere el artículo 4.6 del Real Decreto 1398/2003, pues la misma se da por la pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto administrativo en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. No se puede iniciar nuevo procedimiento sancionador por hechos tipificados como infracción en cuya comisión el infractor persista de forma continuada en tanto no recaiga una primera resolución sancionadora de los mismos con carácter ejecutivo.

Recordamos que este individuo viene arrojando los residuos desde su ventana desde hacía seis años, señalando el relato de hechos «hasta la actualidad».

i) ¿A partir de qué momento se empieza a contar el plazo máximo para resolver y notificar? Si el expediente se paralizara por causa imputable al interesado, ¿qué efectos produce?

A tenor de lo dispuesto en el artículo 43.3 a) como el procedimiento se ha iniciado de oficio, el plazo se contará desde el acuerdo de iniciación (recordamos que el plazo máximo para dictar y notificar resolución en un procedimiento sancionador es de seis meses).

Si el expediente se paralizara por causa imputable al interesado, por más de un mes, se interrumpirá el plazo de prescripción de la infracción, en interpretación *a sensu contrario* del artículo 132.2.

Además, como es por culpa del interesado, también se interrumpiría el plazo de caducidad del procedimiento.

j) ¿Qué efectos produciría la falta de resolución expresa en plazo?

A tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1398/1993, que regula el procedimiento sancionador, el plazo para resolver y notificar la resolución es de seis meses teniendo en cuenta las posibles interrupciones por culpa del interesado o de lo dispuesto en los artículos 5 (que se tramite por la misma causa un procedimiento por la Unión Europea) y 7 (que se tramite un procedimiento penal por los mismos hechos, en cuyo caso hay que esperar a la resolución del procedimiento penal). Si no se notifica y resuelven ese plazo, se produce la caducidad del procedimiento.

k) Procedencia del recurso de reposición así como la posible posibilidad de suspender el acto impugnado durante la tramitación del referido recurso.

Al provenir el acto del Consejo de Ministros y teniendo en cuenta que el artículo 109 de la Ley 30/1992 señala que ponen fin a la vía administrativa los actos dictados por órganos que carecen de superior jerárquico, llegamos a la conclusión de que este acto ha puesto fin a la vía administrativa.

Ahora bien, al tratarse el recurrente de una Administración pública, el Ayuntamiento de Madrid, debemos tener en cuenta y aplicar el artículo 44 de la Ley 29/1998 de jurisdicción contencioso-administrativa que impide que se interponga recurso administrativo entre Administraciones públicas.

Lo que sí permite dicho precepto es un requerimiento previo de una Administración a la otra para que anule, en este caso, la resolución sancionadora o la modifique, disminuyendo la misma.

En virtud del artículo 110.2 en el sentido de que el error en la calificación del recurso no es obstáculo para su tramitación si se deduce su verdadero carácter, y en virtud del principio *in dubio*

pro accione que beneficie al recurrente, este fue el carácter que debió dar el Consejo de Ministros al escrito, llamado de recurso de reposición, que realizó el ayuntamiento.

Para hacer esto, el ayuntamiento en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiere conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad —en nuestro caso—, será desde la notificación de la resolución ocurrida el día 7 septiembre de RR, haciendo el escrito al ayuntamiento el día 4 de octubre.

El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

En cuanto a la posibilidad de suspensión del acto impugnado como consecuencia del indebido recurso de reposición, que debió de considerarse como el requerimiento a que antes nos hemos referido, señalar que la regulación de esta cuestión viene determinada en el artículo 111 de la Ley 30/1992.

Ser citado el precepto permite suspender la ejecución del acto impugnado cuando previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que se puede causar al interés público, al de terceros y al recurrente, concurra una de estas dos circunstancias:

- Que el recurso se fundamente en motivo de nulidad del 62.1.
- Que la no suspensión pueda causar perjuicios irreparables o de difícil reparación.

En el caso que nos ocupa, no parecen concurrir ninguna de estas circunstancias porque el acto administrativo consistió en una sanción por importe de 229,702 euros y quien ha de pagarla es un ayuntamiento el cual, en principio, dispone de medios para hacerlo sin que se le cause perjuicio irreparable alguno. De cualquier forma, habría que ver la situación financiera del ayuntamiento en concreto.

Por otra parte, en el recurso contencioso-administrativo también sería posible pedir la suspensión del acto impugnado, es decir, de la sanción económica impuesta, solicitando como medida cautelar tal suspensión, al amparo de lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998 de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

I) Analícese el argumento esgrimido por el Ayuntamiento de Madrid respecto a la caducidad del expediente sancionador así como la posibilidad de que la Confederación Hidrográfica pueda volver a iniciar un nuevo expediente sancionador.

En relación con la posible caducidad del procedimiento debemos tener en cuenta que el expediente sancionador se inicia mediante acuerdo de 29 octubre de RR y la resolución se produjo el 7 de septiembre de dos años después.

La resolución notificada se refiere al acuerdo del Consejo de Ministros imponiendo la sanción de fecha 20 septiembre del año RR, en cuyo caso, efectivamente, se había producido la caduci-

dad del procedimiento por el transcurso de más de seis meses desde el inicio del mismo sin resolver y notificar la resolución. Todo ello sin perjuicio de las interrupciones que se hubieran podido producir por culpa del interesado y de lo dispuesto en los ya referidos artículos 5 (procedimiento incoado por la Unión Europea) y 7 (Existencia de procedimiento penal) del real decreto. Es más, cuando el Consejo de Ministros dictó la resolución, 20 de septiembre, ya habían transcurrido seis meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento ocurrido el 29 de octubre de dos años antes.

La expresión que se utiliza en el relato de hechos en el sentido de que, «debido a un error» no se notificó hasta el 7 septiembre del año RR, no tiene ninguna consecuencia jurídica para el interesado. No puede servir de excusa para el incumplimiento de los plazos marcados normativamente por parte de la Administración.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de nueva incoación de procedimiento sancionador declarada la caducidad del anterior, debemos señalar que no ha existido una jurisprudencia uniforme a lo largo del tiempo, pero que la más reciente considera que si la infracción todavía no hubiere prescrito sería perfectamente posible la incoación de un nuevo procedimiento porque la caducidad solo afecta al procedimiento no a la presunta infracción, teniendo en cuenta, además, en todo caso, que el procedimiento caducado no ha interrumpido el plazo de prescripción de la presunta infracción administrativa cometida.

En el caso que analizamos la infracción administrativa fue muy grave luego, de acuerdo con el artículo 132, en defecto de normativa aplicable, prescribirá a los tres años de su comisión. Por ello, si tenemos en cuenta que la fecha de la comisión es en todo caso anterior al 29 octubre de hacía dos años, fecha en que se puso en marcha el procedimiento sancionador, llegaremos a la conclusión de que, teniendo en cuenta el momento presente, se había producido la prescripción de la presunta infracción cometida consistente en vertidos ilegales al río Manzanares, por lo que no podrá incoarse nuevo procedimiento sancionador.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 38, 42, 43, 62, 109, 110, 116, 117, 131, 132 y 142.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 9, 44 y 129.
- Ley 11/2007 (Acceso Electrónico a los Servicios Públicos), arts. 1, 3, 4, 6 y 24.
- Real Decreto 1398/1993 (Procedimiento Sancionador), arts. 4, 5, 6, 7 y 20.